

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 462

De la revisión del proceso se encuentra que Colpensiones, mediante correo electrónico allegado el 29/11/2023, da respuesta a requerimiento efectuado mediante auto 2371 del 15/11/2023, informando que Porvenir S.A. realizó el pago de los aportes a Colpensiones el 2023/05/17 por un valor de \$248.615.448 bajo la causal “Pagos por anulación de traslado” y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP¹ el archivo plano PVCPAAT20230517.r006 con fecha de actualización y/o entrega al Régimen de Prima Media con Prestación Definida 2023/06/01, acreditando el detalle de la información recaudada, es decir, la historia laboral -anexo 03 ED-.

Por otro lado, mediante correo electrónico del 02/02/2024, el representante legal de la entidad ejecutada COLFONDOS S.A. confiere poder amplio y suficiente a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por el Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, quien sustituye poder a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, con C.C. 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito las de “PAGO, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, solicitando además la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de remanentes si existieren -anexo 04 ED-.

Posteriormente, con fecha del 26/02/2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de las costas procesales consignadas a la cuenta bancaria de este Despacho y la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer -anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLFONDOS S.A. se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá como apoderada de COLFONDOS S.A. a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por el Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ.

A continuación y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos

¹ Sistema de Información de Administradoras de Pensiones, en el cual, se maneja de forma centralizada toda información de los afiliados a las seis Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, con el fin de que sea se maneja de forma centralizada toda información de los afiliados a las seis Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales, cuya suma corresponde a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620210031100 a cargo de COLFONDOS Y PORVENIR S.A.:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002943425	07/07/2023	\$4.640.000,00	PORVENIR S.A.
469030002953897	01/08/2023	\$2.320.000,00	COLFONDOS S.A.

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 4** del **anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. en los términos indicados en la Escritura Pública 5034 del 28/09/2023. Igualmente se reconoce personería a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con la C.C. 1.032.473.725 y T.P. 319.028 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: ENTREGAR al Doctor **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con C.C. 1.014.205.218 y T.P. 292.597 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002943425	07/07/2023	\$4.640.000,00	PORVENIR S.A.
469030002953897	01/08/2023	\$2.320.000,00	COLFONDOS S.A.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **049** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 601

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ORLANDO SAENZ MONTILLA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ORLANDO SAENZ MONTILLA quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ORLANDO SAENZ MONTILLA con C.C. 76.256.701.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor FERNANDO HERNEY ERASO REALPE con C.C. No. 94.426.256 y T.P. 204.712 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 08 de abril de 2024

En Estado No. - 049 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 602

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CESAR AUGUSTO VARGAS PERDOMO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CESAR AUGUSTO VARGAS PERDOMO quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CESAR AUGUSTO VARGAS PERDOMO con C.C. 79.384.256.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA con C.C. No. 15.380.337 y T.P. 115.384 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 08 de abril de 2024

En Estado No. - 049 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 603

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WALTER JOSE CHONA NIÑO contra SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 2. En los anexos de la demanda fue aportado certificado de existencia y representación de Protección S.A., entidad que no tienen relación alguna con las partes, hechos y pretensiones de la presente demanda, razón por la que se requiere aclarar y/o corregir.
- 3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 08 de abril de 2024

En Estado No. - 049 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 604

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA IDELIA ORTIZ SANCHEZ contra CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Debe aportar la reclamación administrativa cada una de las pretensiones de la demanda radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, en la que acredite que se surtió en la Ciudad de Cali, esto es, con sello de radicación de la entidad.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (CELSIA COLOMBIA S.A. ESP), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.
5. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de uno de los testigos.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de abril de 2024**

En Estado No. - **049** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 605

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS GUILLERMO OCHOA GARCIA en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS GUILLERMO OCHOA GARCIA quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO con C.C. No. 94.486. 629 y T.P. 156.145 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 08 de abril de 2024

En Estado No. - 049 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 605

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ADRIANA MIRENA PEREZ AGUDELO en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADRIANA MIRENA PEREZ AGUDELO quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ADRIANA MIRENA PEREZ AGUDELO con C.C. 66.853.720.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. 292.597 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 08 de abril de 2024

En Estado No. - 049 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario